

Responder a todos | Eliminar No deseado Bloquear ...

JUEZ 3 PROMISCO FAMILIA SOGAMOSO Ref.: Proceso: U.M.H. Nro.: 2021-00077-00 De: MONICA ARCE PAEZ Vs: PABLO ALEJANDRO, FREDY LEONARDO Y LUIS EDUARDO ARCE CLAVIJO RECURSO DE APELACION SENTENCIA EMITIDA EL DIA 11 DE Julio de 2022 -FAVOR AGRADEZC

Respondió el Mié 13/07/2022 1:31 PM.



pablo antonio espinosa ospina <ospina349@hotmail.c

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

Mié 13/07/2022 11:40 AM



SOGAMOSO APELACION SE...

2 MB



SOGAMOSO APELACION SE...

2 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA SOGAMOSO

Dirección: Carrera 8 N.º 5-41, Centro Comercial Chincà, Oficina 206

Tele Fax: 098 - 7702813

Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso: U.M.H. Nro.: 2021-00077-00

De: MONICA ARCE PAEZ

Vs: PABLO ALEJANDRO, FREDY LEONARDO Y LUIS EDUARDO ARCE CLAVIJO

RECURSO DE APELACION SENTENCIA EMITIDA EL DIA 11 DE Julio de 2022

PABLO ANTONIO ESPINOSA OSPINA, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 11.291.843. Tarjeta profesional Nro. 28.988 del C.S.J. Correo: ospina349@hotmail.com, Teléfono 310.2442527, dirección: Cra 51 D nro. 28-41 Sur Bogotá. D.C. en mi calidad de apoderado de la Sra MONICA ARCE PAEZ identificada con cedula de ciudadanía nro.: 51.644.148, con todo respeto y dentro del termino establecido y manifestado por el despacho de tres días a partir de Julio 12 de 2022, me permito sustentar concretamente, el recurso de apelación que se interpuso dentro de la audiencia y fallo del referido proceso, lo que hago en los siguientes términos:

PRIMERO.-No compartimos la decisión que tomo el despacho por cuanto el acervo probatorio en el momento de valorar las pruebas aportadas y allegadas, niega y valora la prueba de manera arbitraria y caprichosa, omitiendo la valoración y determinación por parte del despacho, de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por probado el hecho de la no existencia de la Unión marital, sin tener en cuenta la sana critica que es la unión lógica y la experiencia sin abstracciones excesivas de orden intelectual, observándose que las reglas de la sana critica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez.

Consideramos la existencia de un defecto factico en razón a la existencia de una omisión y una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas, ignorando la integridad del material probatorio presentado y que hace parte del proceso, como tampoco ordeno de oficio pruebas que dirimieran la situación que se avoco y que conlleva a la prueba de un defecto factico. Y DEMERITA LA RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY 54 DE 1990 AL TENOR DE LA JURISPRUDENCIA.

Lo anterior se hace notorio cuando el despacho en cabeza del señor Juez, fallador dispone y argumenta que desconoce los documentos que fueron aportado por **Colpensiones (PRUEBA PEDIDA DE OFICIO)** y con los cuales se demuestra que la Sra.: ALBA LETICIA CLAVIJO PLAZAS, si tenía unión marital de hecho con el señor : ALEJANDRO ARCE CARVAL y si bien se aportaron documentos que fue la causante Sra.: ALBA LETICIA CLAVIJO PLAZAS, quien reclamo la pensión DE SU CONYUGE DE UNION MARITAL DE Hecho cuando falleció, según resolución 2015_74205 de Mayo 4 de 2015(obra en el proceso) y si no había unión marital según los requisitos de Colpensiones no hubiera tenido derecho ya que dice que debía estar con el compañero por lo menos 5 años antes de su muerte. Con estos documentos se prueba el tiempo desde cuando iniciaron su unión marital y no puede desconocerse esta situación. Que puede ser ratificada igualmente con la inscripción que hizo su compañera ante la EPS como cónyuge.

Cuando al señor Juez fallador se le manifestó lo referente a la pensión que fue reclamada por la___

1

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA SOGAMOSO

Dirección: Carrera 8 N.º 5-41, Centro Comercial Chincà, Oficina 206

Tele Fax: 098 - 7702813

Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Proceso: U.M.H. Nro.: 2021-00077-00

De: MONICA ARCE PAEZ

Vs: PABLO ALEJANDRO, FREDY LEONARDO Y LUIS EDUARDO ARCE CLAVIJO

RECURSO DE APELACION SENTENCIA EMITIDA EL DIA 11 DE Julio de 2022

PABLO ANTONIO ESPINOSA OSPINA, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 11.291.843. Tarjeta profesional Nro. 28.988 del C.S.J. Correo: ospina349@hotmail.com , Teléfono 310.2442527, dirección: Cra 51 D nro. 28-41 Sur Bogotá. D.C. en mi calidad de apoderado de la Sra MONICA ARCE PAEZ identificada con cedula de ciudadanía nro.: 51.644.148, con todo respeto y dentro del termino establecido y manifestado por el despacho de tres días a partir de Julio 12 de 2022, me permito sustentar concretamente , el recurso de apelación que se interpuso dentro de la audiencia y fallo del referido proceso, lo que hago en los siguientes términos:

PRIMERO.-No compartimos la decisión que tomo el despacho por cuanto el acervo probatorio en el momento de valorar las pruebas aportadas y allegadas, niega y valora la prueba de manera arbitraria y caprichosa, omitiendo la valoración y determinación por parte del despacho, de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por probado el hecho de la no existencia de la Unión marital, sin tener en cuenta la sana critica que es la unión lógica y la experiencia sin abstracciones excesivas de orden intelectual, observándose que las reglas de la sana critica son ante todo , las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez.

Consideramos la existencia de un defecto factico en razón a la existencia de una omisión y una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas, ignorando la integridad del material probatorio presentado y que hace parte del proceso, como tampoco ordeno de oficio pruebas que dirimieran la situación que se avoco y que conlleva a la prueba de un defecto factico. Y DEMERITA LA RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY 54 DE 1990 AL TENOR DE LA JURISPRUDENCIA.

Lo anterior se hace notorio cuando el despacho en cabeza del señor Juez, fallador dispone y argumenta que desconoce los documentos que fueron aportado por **Colpensiones (PRUEBA PEDIDA DE OFICIO)** y con los cuales se demuestra que la Sra.: ALBA LETICIA CLAVIJO PLAZAS, si tenía unión marital de hecho con el señor : ALEJANDRO ARCE CARVAL y si bien se aportaron documentos que fue la causante Sra.: ALBA LETICIA CLAVIJO PLAZAS, quien reclamo la pensión DE SU CONYUGE DE UNION MARITAL DE Hecho cuando falleció, según resolución 2015_74205 de Mayo 4 de 2015(obra en el proceso) y si no había unión marital según los requisitos de Colpensiones no hubiera tenido derecho ya que dice que debía estar con el compañero por lo menos 5 años antes de su muerte.

Con estos documentos se prueba el tiempo desde cuando iniciaron su unión marital y no puede desconocerse esta situación. Que puede ser ratificada igualmente con la inscripción que hizo su compañera ante la EPS como cónyuge.

Cuando al señor Juez fallador se le manifestó lo referente a la pensión que fue reclamada por la ____

compañera y la cual hizo teniendo en cuenta que dicen no había unión marital seria ilegal al respecto y puede probarse en los audios el señor Juez Manifestó: " **esos dineros era como una compensación de lo que había pasado entre Compañeros** "expresión o manifestación que viola todo principio y argumentación de un juez, ya que no puede argumentar como pago de perjuicio o indemnización al recibir la pensión , en algo que no es de su competencia y esto sugiero se ESCUCHE en el audio de las diligencia de fallo, incurriendo con esta actuación en una falta a sus deberes como es el de LANZAR un concepto de esta naturaleza EN LA QUE NO ES COMPETENCIA DENTRO DE ESTE PROCESO, Ha debido solicitar pruebas de oficio si no encontraba una verdadera eficacia , para tomar una determinación y ha debido por lo menos oficiar a la Nueva EPS y constatar donde se encontraba afiliado el Sr: Alejandro arce Carvajal, en su calidad de padre de la demandante Sra. MONICA ARCE PAEZ.y esta persona si la tenía afiliada a la eps, lo que demuestra concretamente la existencia de la unión marital de hecho.

Como medios de acreditación de la demanda se recibieron e interrogaron por la parte demandante a las siguientes personas:

MONICA ARCE PAEZ. a quien interrogo el despacho y quien manifestó que efectivamente le constaba la unión marital de hecho, la señora MONICA ARCE PAEZ, HABIA NACIDO EN MARZO 6 DE 1962 y para la época de inicio de la union marital tendría casi 11 años en vista de esa situación dialogo con su hermana CLAUDIA MARGARITA PAEZ ARCE, CON EL FIN DE ESTABLECER EL VERDADERO INICIO Y POR ELLO DIALOGARON Y MANIFESTARON ESTA SITUACION AL DESPACHO. Si bien es cierto que no vivía en SOGAMOSO, esta declarante le constan las situaciones porque viajo a esa ciudad y pudo tener conocimiento cierto y de presencia, sin embargo el juez dice que son declaraciones de presunción de indicios y bajo esta razón las rechaza, y es anotar que este juez de fallo no recibió estas declaraciones.

CLAUDIA MARGARITA PAEZ ARCE, en igual forma expresa lo que le consta y también comunico al despacho que por razones de la edad dialogaron para poder establecer concretamente el inicio de la Unión marital de hecho, razón que rechazo el juez y sin embargo no fue quien recibió esta declaración como

tampoco la interrogo por cuanto esta declaración la recibió el titular del despacho Y al señor CESAR AURELIANO MORALES LEON, quien es el cónyuge de la Sra. MONICA ARCE PAEZ, le constan solamente algunas situaciones por cuanto tuvo conocimiento a partir de que contrajo matrimonio con la señora MONICA ARCE PAEZ

Por parte de LOS DEMANDADOS declararon los señores:

LUIS EDUARDO ARCE CLAVIJO, QUIEN ESTUVO EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS y quien expreso que no existió Unión Marital desde el año 1971 Y NOVIEMBRE 7 DE 2009, sin entender el funcionario judicial que quien declaraba era hijo de la causante y que este había nacido en marzo 26 de 1986, como consta en el registro civil que se allego al despacho y mal puede asegurar de la existencia inicial de la unión marital de hecho.

Esta persona afirma como lo expresa en el audio, que no existieron relaciones (intimas) de la época que manifiesta en su declaración, para justificar que no hubo unión marital de hecho, porque él dormía con la madre Sra.: ALBA LETICIA CLAVIJO, y nos preguntamos si nació en 1986, no puede dar fe de una situación de tal naturaleza y mucho menos siendo menor de edad, si bien se solicito que la existencia de la unión marital data desde 1971 a 2009, FECHA en que falleció el compañero de la causante ALBA LETICIA CLAVIJO PLAZAS. Pudiéndose constatar que las manifestaciones son de oídas teniendo en cuenta la edad y la fecha en que nacieron y mal se puede justificar una manifestación bajo estas condiciones. Y mucho menos expresar el Sr: Luis Eduardo arce que la unión marital termino después de su nacimiento en el año marzo de 1986, esto se constata en el audio.

Con relación a los demás hijos de la causante ALBA LETICIA CLAVIJO, ESTOS NACIERON ASI:

PABLO ALEJANDRO ARCE en agosto 19 de 1974.

FREDY LEONARDO ARCE en noviembre 26 de 1978

Igualmente, bajo las razones expuestas en ningún momento les consta la iniciación de la unión marital de hecho y lo que manifiesten de esta época son manifestaciones de presunción de indicios YA QUE ERAN MUY PEQUEÑOS
Igualmente se recibió declaración del Sr: RAFAEL HUMBERTO GIL quien declaro que hace mucho tiempo los conoció que tenían problemas, en

sus respuestas como se demuestra y solicito se escuche el audio en que se recibió esta declaración, es una declaración de presunción de inicios y expresa que le manifestaron, en muy pocas respuestas le constan los hechos porque no los observo personalmente. Cuando le preguntan si existió alguna violencia intrafamiliar dice que ella le dijo, le conto y dice que disgusto según ella le conto, Dice igualmente que ella se salió de la casa paterna cuando nació lucho o sea, LUIS EDUARDO ARCE, QUIEN NACIO SEGÚN REGISTRO DE NACIMIENTO EL 26 DE marzo DE 1986, es entendido que ellos tuvieron una relación antes de nacer luego ya que tuvieron otros dos hijos: PABLO ALEJANDRO ARCE en agosto 19 de 1974. Y FREDY LEONARDO ARCE en noviembre 26 de 1978 en ningún momento define el testigo esa relación que tuvieron los señores ALEJANDRO ARCE Y ALBA LETICIA, ANTES DE NACER lucho O Luis Eduardo y solo enuncia el año 1986 después de que nació LUIS EDUARDO, no existiendo correlación lógica de esta respuesta. La respuesta no es concreta ni real ya que tuvieron otros dos hijos como se demuestra, dice que ALEJANDRO ARCE ERA comerciante y que viajaba y a veces duraba 8 días, se deduce lógicamente que, si era comerciante y viajaba, su trabajo era viajar en razón al comercio. Esta declaración debe ser analizada lógicamente la manifestación y la relación que hace dentro de la misma. Obsérvese que este declarante al preguntarle cuando se termino el vinculo afirma no saber (preguntada por el apoderado del demandante)siendo un testimonio de indicios.

Además si bien es cierto que la unión marital muchas personas la conservan de manera privada y vale la pena pensar que si no existió unión marital , no nos explicamos la concepción de los tres hijos de la causante, no explican los testimonios de los demandados, donde vivieron o como fue y solo se limitan a hacer expresiones de no convivencia, igualmente hay que considerar que la causante quiso conservar a su compañero para la unidad como padre, luego es una razón de peso para pensar en la existencia de la unión marital y no como lo expresan contrariamente las declaraciones que afirman los hijos de la causante o causantes y mucho menos siendo menores de edad, esto se constata en las declaraciones del Sr: LUCHITO, COMO LO EXPRESABA EL JUEZ EN LA AUDIENCIA, que consideramos esta parcializada al desconocer las pruebas existentes y que obran en el proceso. No existiendo una relación lógica entre los declarantes.

SEGUNDO. -Otro aspecto que hay y debo considerar dentro del presente recurso es el hecho de que el Juez fallador expreso muy abiertamente y en ___

forma Concreta que la ley 54 de 1990 no tenía retrospectividad, manifestación que es inapropiada y contraria a la ley y a la jurisprudencia, violando el debido proceso, si bien La corte suprema de justicia en sentencia 261 de 2011, dentro de sus consideraciones expuso:

(Sentencia 261 de 2011, con el debido respeto me permito transcribir parte de las consideraciones:

"CONSIDERACIONES

1. Desde la sentencia del 28 de octubre de 2005 (expediente No. 08001-3110-004-2000-00591-01) la Sala ha mantenido el criterio de la aplicación retrospectiva de la Ley 54 de 1990, postura que en esta ocasión igualmente adoptará.

2. Para arribar a esa conclusión, la Corte, en el aludido fallo, invocó como argumentos esenciales los que, a manera de reiteración, pasan a compendiarse:

2.1. La interpretación y la aplicación de la Ley 54 de 1990 debe ajustarse en un todo a las normas de la Constitución Política de 1991, que son de aplicación inmediata, en particular, a su artículo 42, en el que, además de haberse reconocido a la familia constituida con base en lazos naturales, se impuso al Estado y a la sociedad el deber de su protección y defensa plenas.

2.2. El carácter tuitivo de la Ley 54 de 1990, derivado del interés general que existía en que se brindara pronta y cumplida tutela a quienes carecían de ella, indica que su aplicación es inmediata, al punto que los efectos patrimoniales que ella consagró no pueden siquiera entenderse diferidos al término de dos años previsto en su artículo 2º, pues ese entendimiento significaría consentir que durante ese lapso de tiempo hubiese continuado la injusticia que, precisamente, intentó solucionar la ley.

2.3. La aplicación inmediata del ordenamiento jurídico en cuestión no traduce que se le reconozca un efecto retroactivo, propiamente dicho, en tanto que con anterioridad a su promulgación no existía norma legal alguna que se ocupara de la problemática que la ley en comento desarrolló -sin que pueda tenerse como tal el artículo 2082 del Código Civil, del que no se desprende ningún derecho subjetivo, toda vez que se limita a establecer una prohibición- y, por ende, mal podía, y puede,

hablarse de la existencia de derechos adquiridos o de un conflicto entre legislaciones sucesivas, que son, en esencia, los factores que impiden la retroactividad de las leyes.

2.4. En punto de la aplicación en el tiempo de la ley, la regla general es la de la inmediatez, que comporta que las situaciones jurídicas en curso, es decir, aquellas que al momento de empezar su vigencia venían desarrollándose, pero no se habían consolidado, quedaran comprendidas por el correspondiente ordenamiento jurídico, fenómeno que corresponde a la retrospectividad de la ley y que es el que tiene cabida en frente de la que es objeto de estos comentarios.

2.5. Si de retroactividad de la ley se tratara, debe destacarse que la Ley 54 de 1990 en su artículo 2º estableció la presunción legal de conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y que tales clases de presunciones constituyen una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, de lo que se sigue que nada impide la aplicación inmediata de la susodicha compilación legal.

3. No está de más observar que el cambio jurisprudencial adoptado por la Corte en la comentada sentencia, se ha mantenido sin alteraciones en los pronunciamientos que, en relación con la misma problemática, se han emitido con posterioridad a ella.

3.1. Es así como en sentencia del 3 de noviembre de 2010 (expediente No. C-76622-3184-001-2005-00196-01), además de ratificarse por completo dicho criterio, se expresó:

a) Mientras la irretroactividad se instituyó "para dejar a salvo los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas, inclusive los hechos fenecidos sin regulación legal", la retrospectión o aplicación inmediata de la ley "se entronca es con las cuestiones fácticas en curso y con las del porvenir, para *evitar que se perpetúen injusticias sociales*".

b) "(...) al reconocer el legislador el hecho social inobjetable de las uniones maritales, como fuente de la familia natural, frente a la voluntad responsable de la pareja de conformarla, esto denota que su intención no fue borrar los hechos durables preexistentes y hacer cuenta nueva, sino que los tomó en ese momento como presentes, y porque al fin de cuentas, al ser _

consciente de ese estado de cosas, no puede decirse que el mismo hecho social que subsistía al entrar a regir la ley, es distinto después de legislado".

c) En cuanto hace a la atribución del estado civil de compañero o compañera permanente que se deriva de la unión marital de hecho, según lo reconoció la Corte en auto del 18 de julio de 2008 (Expediente 2004-00205), se precisó que "los estados civiles de las personas se establecen o modifican igualmente por fuerza de los 'hechos' (artículo 2° del Decreto 1260 de 1970)" y que, por ende, no es la sentencia en que se reconoce la existencia de una unión marital de hecho la que atribuye dicho estado civil a los miembros de la correspondiente pareja, pues el fallo que en tal sentido se profiere tiene efectos meramente declarativos, sino la circunstancia fáctica misma de la unión marital, que es fruto del proceder libre y consciente de los compañeros de haber unido sus vidas, tal y como acontece en los casos de filiación, puesto que la condición de hijo se tiene desde el mismo momento del nacimiento y no desde cuando se efectúe la declaración pertinente en un fallo judicial.

d) En punto de los efectos patrimoniales, se destacó:

Por una parte, que la razón de ser de la presunción establecida en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 "estriba en que, por regla de principio, no se puede concebir la comunidad de vida sin un fin económico, alimentado por el ahorro y el trabajo conjunto de la pareja, la solidaridad y el apoyo mutuo, para un mejor bienestar, con la esperanza de que el capital formado, cuya existencia se coteja al momento de disolverse, que es cuando de abstracto pasa a ser concreta, sea repartido entre los socios permanentes en condiciones de justicia e igualdad", porque "[s]i no fuere así, se menoscabarían los derechos del sujeto más débil de la relación, generalmente la mujer, en contravía del ánimo tuitivo que, como quedó dicho, inspiró [a] legislador para presumir, bajo ciertos requisitos, dicha sociedad".

Y, por otra, que la prohibición contenida en el artículo 2082 del Código Civil, derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, no implicaba para quienes tenían constituida una comunidad de vida permanente, un derecho adquirido "a no conformar la sociedad patrimonial que surge como consecuencia de una relación marital", pues ese precepto no fue obstáculo para que la Corte, en abundantes fallos, reconociera efectos económicos a las relaciones de los concubinos, lo que traduce que "la permisión de las sociedades de gananciales a título universal, comprende las que surgen de las relaciones de familia, esto es, tanto las conyugales, como las derivadas de las uniones maritales originadas en los hechos, tal cual así vino a confirmarlo la citada ley, pues al presumir la sociedad patrimonial, excluyó expresamente de la prohibición esa forma de sociedad que reguló".

En adición a lo anterior, la Corte puso de presente que si "la familia abrevia en dos fuentes, la legítima y la natural, sus consecuencias patrimoniales deben predicarse para ambas", de donde se erige como excepción a la prohibición del mencionado artículo 2082 la sociedad patrimonial derivada de la unión de hecho, pues nada justifica otorgar un tratamiento diverso entre ésta y la sociedad conyugal que se constituye por el solo hecho del matrimonio.

3.2. De igual modo, en fallo que data del 22 de noviembre de 2010 (Expediente No. 11001-3110-021-2005-00997-01) se defendió la citada postura jurisprudencial de la Corte y se puntualizó que "ante la ausencia de regulación jurídica para un fenómeno social de relevancia incuestionable, como es la conformación de parejas estables sin un vínculo matrimonial previo, la Ley 54 de 1990 abrió la posibilidad de que estas fueran declaradas judicialmente, consecuencia que se abría paso de inmediato, siempre que, para ese momento, se cumplieran los requisitos que allí mismo se establecieron".

Dentro de ese contexto se señaló que "[s]i las uniones de pareja fueron antes y después de la Ley 54 de 1990, a qué viene dar tanta trascendencia a una frontera artificial para presumir un tránsito gregario de la forma, como si la ley quisiese abandonar el pasado y olvidar que la familia es una sola antes y después de 1990"; que "lo demás son creaciones artificiales que niegan la realidad sociológica de que toda forma de familia actual supone un proyecto económico"; y que "[i]ntampoco puede leerse que la Ley 54 de 1990 produjo la liquidación de viejas formas de organización familiar y patrimonial, para partir ahí ex nihilo, cuando la continuidad de la vida familiar no conoció tales fronteras".

Dentro del proceso y en las manifestaciones que hizo el señor Juez que fallo expuso que la ley 54 de 1990 no era retrospectiva y por ello no señaló la iniciación de la unión marital de hecho, prueba de esta manifestación esta en el audio que emitió el Fallo y que puede ser escuchada al final del fallo, situación que amerita el recurso que estamos impetrando, por ello me permití transcribir lo pertinente a esta situación con el debido respeto.

TERCERO. - El juez que practico la audiencia no la hizo totalmente ya que manifestó que la juez titular se encontraba en vacaciones y la juez titular fue quien recibió inicialmente la Audiencia y las declaraciones de la Sra. MONICA ARCE, CLAUDIA MARGARITA ARCE PAEZ Y CESAR AURELIANO ____

MORALES LEON, POR PARTE DEL DEMANDANTE. En otra fecha señalan la celebración de la AUDIENCIA, con el juez de pesca, en continuación y en ella solo se recibieron las declaraciones del demandado y entre ellas se recibieron: interrogatorio al señor LUIS EDUARDO ARCE CLAVIJO, no existiendo unidad en este procedimiento, que fue emitido el fallo.

Fundo mis peticiones en: Art 7, 43 Nral 4, Art 42 Núm. 2-3-4-5-7, art 320,322,327 y ss. concordantes. Sentencia corte suprema SC3249-2020- Corte suprema de justicia SC4499-2015 rad. 7300131100042008-00084-2 24 Feb. 2015 y demás pertinentes y concordantes.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta las razones invocadas en los numerales anteriores que son el objeto preciso del recurso interpuesto como han sido:

1.- desconoce los documentos que fueron aportado por **Colpensiones (PRUEBA PEDIDA DE OFICIO)** y con los cuales se demuestra que la Sra.: ALBA LETICIA CLAVIJO PLAZAS, si tenía unión marital de hecho con el señor : ALEJANDRO ARCE CARVAL y si bien se aportaron documentos y que fue la causante Sra.: ALBA LETICIA CLAVIJO PLAZAS, quien reclamo la pensión de su cónyuge de unión marital de hecho cuando falleció, según resolución 2015_74205 de Mayo 4 de 2015(obra en el proceso) y si no había unión marital según los requisitos de Colpensiones no hubiera tenido derecho ya que dice que debía estar con el compañero por lo menos 5 años antes de su muerte.

2.-desconocimiento de la retrospección de la ley 54 de 1990 y no tener en cuenta la sentencia 261 de 2011 de la Corte Suprema de Justicia como lo expongo y transcribo textualmente con el debido respeto del honorable magistrado. Manifestando que no podía reconocer una unión antes de la ley 54 de 1990, porque la ley no era retrospectiva.

3.-La audiencia en la que se recibieron pruebas fue practicada en primera instancia las pruebas de la demandante las recibió y las pruebas del demandado las recibió el Juez que la reemplazo a la titular, no existiendo,unidad en este sentido de practica de pruebas y bajo estas condiciones fallo el juez que reemplazo la titular.

Solicito respetuosamente a los honorables magistrados se reconozca la existencia de la Unión Marital al de hecho invocada y solicitada, como se explicó al despacho y se le manifestó a la juez titular del despacho. Y que se tenga en cuenta la jurisprudencia que se invoca.

Bajo las razones anteriores y en forma concreta sustento el recurso invocado.

De los honorables Magistrados, Atentamente.


PABLO ANTONIO ESPINOSA OSPINA.
C.C.11.291.843.
T.P. 28.988 DEL C.S.J.
Correo: ospina349@hotmail.com
Telf. 310.2442527.